

- TEMARIO - oposiciones

tutemario

ADMINISTRATIVO C1

**-RAMA TRIBUTARIA-
DIPUTACIÓN DE PONTEVEDRA**

**3ª parte: Temas del 1 al 16.
Segunda parte específica.**

TEMAS:

40

PLAZAS:

3

ED. 2023

ENA
editorial

TEMARIO OPOSICIONES ADMINISTRATIVO C1

RAMA TRIBUTARIA

DIPUTACIÓN DE PONTEVEDRA

Ed. 2023

Editorial ENA

ISBN: 978-84-125687-0-7

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este libro-temario, los 40 temas solicitados para el estudio de la fase de oposición de 3 plazas de Administrativo C1, Administración General, subescala Administrativa, publicado en el BOPP el 9 de junio de 2023.

CL2023 M – CÓDIGO 1392

DEBIDO AL VOLUMEN DE TEMAS, EL TEMARIO COMPLETO ESTÁ DIVIDIDO EN TRES PARTES: PARTE GENERAL, PRIMERA PARTE ESPECÍFICA Y SEGUNDA PARTE ESPECÍFICA, ACOGIENDO ESTA TERCERA PARTE LOS 16 TEMAS DE LA SEGUNDA PARTE ESPECÍFICA:

Los temas aquí desarrollados son los siguientes:

Segunda parte específica:

- 1.—Los recursos de las Haciendas Locales. Los tributos locales: principios.
- 2.—Las ordenanzas fiscales. Contenido, tramitación e régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos.
- 3.—La relación jurídico-tributaria: concepto e elementos. Hecho imponible. Devengo. Exenciones. Sujeto activo. Sujetos pasivos. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda.
- 4.—La gestión tributaria: el procedimiento de gestión tributaria. La liquidación de los tributos. La declaración tributaria. La consulta tributaria.
- 5.—El Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación. La recaudación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. La recaudación en periodo voluntario y en periodo ejecutivo: disposiciones generales
- 6.—El Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación. Procedimiento de consentimiento: inicio y evolución del procedimiento. Normas sobre embargos.
- 7.—La extinción de la deuda tributaria. El pago: requisitos, medios de pago y efectos de pago. La imputación de pagos. Consecuencias de falta de pago.
- 8.—Otras formas de extinción: la prescripción, la compensación, la condonación y la insolvencia.
- 9.—Las infracciones tributarias: concepto y clases. Las sanciones tributarias: clases y criterios de gravedad. Procedimiento sancionador.
- 10.—El impuesto de bienes inmuebles (IBI).
- 11.—El impuesto sobre actividades económicas (IAE).
- 12.—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM). El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras (ICIO).
- 13.—El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (IVTNU)
- 14.—Las tasas y los precios públicos.

15.—El Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (I). Bienes inmuebles para los efectos catastrales. Titulares catastrales. Procedimiento de incorporación y régimen jurídico. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes. Enmienda de discrepancias.

16.—El Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (II). Inspección catastral. Valoración.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:	5
1.—LOS RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES. LOS TRIBUTOS LOCALES: PRINCIPIOS.	6
2.—LAS ORDENANZAS FISCALES. CONTENIDO, TRAMITACIÓN Y RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE TRIBUTOS.	37
3.—LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA: CONCEPTO Y ELEMENTOS. HECHO IMPONIBLE. DEVENGO. EXENCIONES. SUJETO ACTIVO. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES. LA SOLIDARIDAD: EXTENSIÓN Y EFECTOS. EL DOMICILIO FISCAL. LA REPRESENTACIÓN. LA TRANSMISIÓN DE LA DEUDA.	57
4.—LA GESTIÓN TRIBUTARIA: EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA. LA LIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS. LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. LA CONSULTA TRIBUTARIA.	92
5.—EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN. LA RECAUDACIÓN DE LAS DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO Y NOTIFICACIÓN COLECTIVA. LA RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO: DISPOSICIONES GENERALES.....	120
6.—EL REAL DECRETO 939/2005, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN. PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO: INICIO Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NORMAS SOBRE EMBARGOS.....	120
7.—LA EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA. EL PAGO: REQUISITOS, MEDIOS DE PAGO Y EFECTOS DE PAGO. LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. CONSECUENCIAS DE FALTA DE PAGO.....	152
8.—OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN: LA PRESCRIPCIÓN, LA COMPENSACIÓN, LA CONDONACIÓN Y LA INSOLVENCIA.	152
9.—LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS: CONCEPTO Y CLASES. LAS SANCIONES TRIBUTARIAS: CLASES Y CRITERIOS DE GRAVEDAD. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.	162
10.—EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI).	185
11.—EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).	185
12.—EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM). EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO).	185
13.—EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. (IVTNU)	185
14.—LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS.....	185
15.—EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO (I). BIENES INMUEBLES PARA LOS EFECTOS CATASTRALES. TITULARES CATASTRALES. PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO. DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES. ENMIENDA DE DISCREPANCIAS.	230
16.—EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2004, DE 5 DE MARZO, QUE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO (II). INSPECCIÓN CATASTRAL. VALORACIÓN.....	230

1.—Los recursos de las Haciendas Locales. Los tributos locales: principios.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La normativa más relevante en materia de Haciendas Locales se contiene en las siguientes normas:

- Constitución española de 1978. Artículos 133, 138, 139, 142 y 158.
- Ley 7/ 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Legislativo 1091/ 1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Real Decreto 1684/ 1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, modificado por el Real Decreto 1248/2003, de 3 de octubre.
- Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.
- Legislación autonómica en la materia.
- Ordenanzas Fiscales.

CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

Los ingresos de las Haciendas Locales se pueden clasificar desde el punto de vista de su naturaleza. En este sentido nos encontramos con ingresos de derecho público e ingresos de derecho privado.

A) Recursos de derecho público.

La Hacienda de las Entidades Locales estará constituida por los siguientes recursos:

- Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Las participaciones en los Tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Las subvenciones.
- Los percibidos en concepto de precios públicos.
- El producto de las operaciones de crédito.
- El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- Las demás prestaciones de Derecho Público.

Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la Hacienda de las Entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha

2.—Las ordenanzas fiscales. Contenido, tramitación y régimen de impugnación de los actos de imposición y ordenación de tributos.

La potestad reglamentaria de las entidades locales: Ordenanzas, reglamentos y bandos.

La potestad reglamentaria de las entidades locales, es la expresión escrita de las facultades que el ordenamiento atribuye a las administraciones públicas para cumplir con sus intereses generales. Como ya hemos visto en el tema que hemos estudiado la Constitución, en su artículo 137, las entidades locales, como administradores territoriales sobre las que se organiza el Estado, necesitan de la atribución de unas facultades para poder cumplir con sus competencias, las cuales vienen atribuidas en la ley 7/1985 Reguladora de las Bases del régimen Local.

Para poder entender la regulación en cuanto a las administraciones publicas locales, de su potestad reglamentaria, tenemos que explicar que para ello tendríamos que hacer una referencia a cuatro normativas básicas, pero no se trata de estudiar estas cuatro normativas en toda su extensión, sino que hay que ir obteniendo de cada una de ellas, los artículos relacionados con las potestades de los ayuntamientos. Estas cuatro normativas son:

LEY 7/1985 DE 2 DE ABRIL REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL

LEY 39/2015 DE 1 DE OCTUBRE, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

REAL DECRETO 781/1986 DE 18 DE ABRIL POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE REGIMEN LOCAL

REAL DECRETO 2568/1986 DE 28 DE NOVIEMBRE POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES LOCALES.

VEAMOS QUE SE DICE EN CADA LEY SOBRE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y LOS DOCUMENTOS QUE REFLEJAN ESTA POTESTAD QUE SON: ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS.

→La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los Municipios diferentes potestades. Entre ellas se encuentra la potestad reglamentaria. Esta Ley en su artículo 4 indica:

Artículo 4.

1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
- b) Las potestades tributaria y financiera.
- c) La potestad de programación o planificación.
- d) Las potestades expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.
- e) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.

3.—La relación jurídico-tributaria: concepto y elementos. Hecho imponible. Devengo. Exenciones. Sujeto activo. Sujetos pasivos. Responsables. La solidaridad: extensión y efectos. El domicilio fiscal. La representación. La transmisión de la deuda.

Para comprender esta relación, es necesario abordar varios aspectos, como la estructura de las entidades locales, sus competencias, sus fuentes de financiamiento y su relación con la administración central. A lo largo de esta explicación, exploraremos todos estos aspectos en detalle.

La relación jurídico-tributaria de las entidades locales en España se refiere a la interacción entre las entidades locales, que incluyen municipios y provincias, y el sistema tributario y legal español. Este sistema establece cómo se financian las actividades y competencias de las entidades locales, así como sus obligaciones y derechos en relación con la recaudación y gestión de impuestos y otros recursos financieros.

Estructura de las Entidades Locales en España

Antes de adentrarnos en la relación jurídico-tributaria, es importante comprender la estructura de las entidades locales en España.

Municipios

Los municipios son la forma más básica de entidad local en España. Cada municipio es una unidad territorial autónoma con su propio ayuntamiento, que es el órgano de gobierno local. Los municipios varían en tamaño, desde pequeños pueblos hasta grandes ciudades como Madrid o Barcelona. Cada municipio tiene un conjunto de competencias y responsabilidades que incluyen la gestión de servicios públicos locales como la educación primaria, la recolección de basuras, el mantenimiento de parques y jardines, entre otros.

Provincias

Las provincias son entidades locales de un nivel superior a los municipios. Cada provincia se compone de varios municipios y tiene su propia administración provincial. Sin embargo, las provincias tienen competencias limitadas en comparación con los municipios y, en muchos casos, su función principal es coordinar la cooperación entre los municipios y servir como una entidad administrativa de nivel intermedio.

Competencias de las Entidades Locales

Las entidades locales en España tienen competencias específicas que están definidas por la Constitución Española y las leyes estatales. Estas competencias varían según el nivel de gobierno local.

Municipios

Los municipios tienen competencias en una amplia gama de áreas, incluyendo:

- Urbanismo : Los municipios regulan el uso del suelo y la planificación urbanística en sus territorios.

4.—La gestión tributaria: el procedimiento de gestión tributaria. La liquidación de los tributos. La declaración tributaria. La consulta tributaria.

Continuamos con la misma ley que estamos estudiando en el tema anterior y pasamos a su Título III:

TÍTULO III: La aplicación de los tributos

CAPÍTULO I

Principios generales

Sección 1.ª Procedimientos tributarios

Artículo 83. Ámbito de la aplicación de los tributos.

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

También se considera aplicación de los tributos el ejercicio de las actividades administrativas y de las actuaciones de los obligados a las que se refiere el párrafo anterior, que se realicen en el marco de la asistencia mutua.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por la Administración tributaria.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título.

4. Corresponde a cada Administración tributaria determinar su estructura administrativa para el ejercicio de la aplicación de los tributos.

Artículo 84. Competencia territorial en la aplicación de los tributos.

La competencia en el orden territorial se atribuirá al órgano que se determine por la Administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de organización, mediante disposición que deberá ser objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente.

En defecto de disposición expresa, la competencia se atribuirá al órgano funcional inferior en cuyo ámbito territorial radique el domicilio fiscal del obligado tributario.

Sección 2.ª Información y asistencia a los obligados tributarios

Artículo 85. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración deberá prestar a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia acerca de sus derechos y obligaciones.

2. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de textos actualizados de las normas tributarias, así como de la doctrina administrativa de mayor trascendencia.

5.—El Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación. La recaudación de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva. La recaudación en periodo voluntario y en periodo ejecutivo: disposiciones generales

6.—El Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación. Procedimiento de consentimiento: inicio y evolución del procedimiento. Normas sobre embargos.

Como los dos temas se refieren a la misma normativa, vamos a juntarlos en uno sólo. Vamos a ver directamente los artículos que se deben estudiar de esta normativa, comenzamos por su Título I:

TÍTULO I: Disposiciones generales

CAPÍTULO II: Ingresos de la gestión recaudatoria

Sección 2.ª Recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva

Artículo 23. Modalidades de cobro.

La recaudación de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva podrá realizarse, según se establezca en cada caso:

- a) Por los órganos de recaudación que tengan a su cargo la gestión de los recursos.
- b) A través de una o varias entidades de crédito con las que se acuerde la prestación del servicio.
- c) Por cualquier otra modalidad que se establezca para el ingreso de los recursos de la Hacienda pública.

Artículo 24. Anuncios de cobranza.

1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados.
2. El anuncio de cobranza deberá contener, al menos:
 - a) El plazo de ingreso.
 - b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo 23.
 - c) Los lugares, días y horas de ingreso.
 - d) La advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.
3. El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

7.—La extinción de la deuda tributaria. El pago: requisitos, medios de pago y efectos de pago. La imputación de pagos. Consecuencias de falta de pago.

8.—Otras formas de extinción: la prescripción, la compensación, la condonación y la insolvencia.

Vamos a unir estos dos temas en uno. Volvemos otra vez a la Ley General Tributaria, en este tema vamos al Título II de nuevo:

CAPÍTULO IV: La deuda tributaria

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 58. Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.
2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:
 - a) El interés de demora.
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del período ejecutivo.
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley.

Artículo 59. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.
2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Sección 2.ª El pago

Artículo 60. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

9.—Las infracciones tributarias: concepto y clases. Las sanciones tributarias: clases y criterios de gravedad. Procedimiento sancionador.

Continuamos con el estudio de la Ley General Tributaria y vamos directamente a su Título IV:

TÍTULO IV: La potestad sancionadora

CAPÍTULO II: Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones tributarias

Sección 1.ª Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias

Artículo 181. Sujetos infractores.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
 - b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
 - d) La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal.
 - e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.
 - f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - g) Los obligados tributarios conforme a la normativa sobre asistencia mutua.
 - h) La entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de esta ley en relación con la declaración de responsabilidad.
3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 182. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de esta Ley, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de esta Ley.

2. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de esta Ley, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de esta Ley.

3. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de esta ley.

10.—El impuesto de bienes inmuebles (IBI).

11.—El impuesto sobre actividades económicas (IAE).

12.—El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM). El impuesto sobre construcciones, Instalaciones y obras (ICIO).

13.—El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (IVTNU)

14.—Las tasas y los precios públicos.

Los temas del 10 al 14 se han unificado en uno solo.

En el tema 1 de esta tercera parte, ya hemos visto el Real Decreto 2/2004. Vamos a continuar con el en su Título II, el cual, recoge todos los temas que vamos a estudiar ahora:

TÍTULO II: Recursos de los municipios

CAPÍTULO I: Enumeración

Artículo 56. Recursos de los municipios.

La hacienda de los municipios estará constituida por los recursos enumerados en el artículo 2 de esta ley en los términos y con las especialidades que se recogen en este título.

CAPÍTULO II: Tributos propios

Sección 1.ª Tasas

Artículo 57. Tasas.

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes del dominio público municipal, según las normas contenidas en la sección 3.ª del capítulo III del título I de esta ley.

Sección 2.ª Contribuciones especiales

Artículo 58. Contribuciones especiales.

Los ayuntamientos podrán establecer y exigir contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, según las normas contenidas en la sección 4.ª del capítulo III del título I de esta ley.

15.—El Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (I). Bienes inmuebles para los efectos catastrales. Titulares catastrales. Procedimiento de incorporación y régimen jurídico. Declaraciones, comunicaciones y solicitudes. Enmienda de discrepancias.

16.—El Real decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (II). Inspección catastral. Valoración.

Los dos temas 15 y 16 unidos en uno.

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO

TÍTULO I

De la regulación del catastro inmobiliario

CAPÍTULO I

Bienes inmuebles a efectos catastrales

Artículo 6. Concepto y clases de bienes inmuebles.

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

2. Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el artículo 8 de esta Ley.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

3. A cada bien inmueble se le asignará como identificador una referencia catastral, constituida por un código alfanumérico que permite situarlo inequívocamente en la cartografía oficial del Catastro.

Dicha identificación deberá figurar en todos los documentos que reflejen relaciones de naturaleza económica o con trascendencia tributaria vinculadas al inmueble, conforme establece el título V de esta Ley.

4. Los bienes inmuebles se clasifican catastralmente en urbanos, rústicos y de características especiales.